Radicado: 940014089001-2020-0001700
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Giovanny Alexander Delvasto
Apoderada Paola Andrea Ortíz Páez
Demandado: Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas – Capitanes de las Comunidades Curripaco y Neyeengatu (Yeral) del Reguardo San Felipe, Bajo Guainia y Río Negro Wayuri Aatis
Rep. Legal Juan Carlos Evangelista Cándido

INFORME SECRETARIAL. Jueves, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a la fecha paso al despacho de la honorable juez el presente expediente, informando que mediante ingentes labores de búsqueda lo cual nos invirtió tiempo, el mismo fue hallado en archivo, sin que la administración del Juzgado de la época (Juez y secretaría), hubiere dado cumplimiento al auto calendado desde 28 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó el RETIRO de la demanda, el levantamiento de medidas cautelares y la DEVOLUCIÓN de la suma de $90´000.000,oo, a la parte demandada; favor proveer.

CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE INIRIDA GUAINIA
Inírida Guainía, jueves, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha y en el estado en que se encuentra, ingresa el presente proceso al despacho; visto el informe anterior, y hallándose las diligencias al despacho, se emite la siguiente decisión:

Como la decisión que aceptó el retiro de la demanda se encuentra ejecutoriada y sólo basta dar cumplimiento a lo allí ordenado, así se procederá, sin embargo, el despacho deja constancia del siguiente precedente:

Sea lo primero señalar que, si bien es cierto, atendiendo la voluntad de la parte actora, se debía dar por culminada la actuación, el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de los dineros embargados; también lo es, que, la terminación de la actuación no ha debido hacerse mediante el RETIRO de la demanda, sino, una figura jurídica distinta, ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos del art.92 del Código General del Proceso, y en el **auto calendado 28 de mayo de 2021** (folio 87), **incurre en desacierto jurídico** la otrora Juez, al señalar que, se hallaba en trámite la notificación al CURADOR AD-LITEM del demandado; pues, si se revisa con detenimiento el (folio 71), es claro que el auxiliar de la justicia designado, ACEPTÓ el cargo, y se presume que este hecho ocurrió entre las fechas 26 de marzo de 2021, y 10 de mayo de 2021, porque no hay constancia en tal sentido, luego entonces, al aceptar el cargo, lo que devenía era tener como notificado por conducta concluyente a la demandada, por medio del curador ad-litem, abogado Carlos Humberto Delgado Caballero, conforme al art. 301 del Código General del Proceso, cómo mínimo, con efectos jurídicos a partir del día 10 de mayo de 2021, lo cual deja en claro, que, la notificación al demandado por medio del curador no estaba en trámite, sino, que la misma ya se había realizado,

Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte
*Telefax (8) 565 62 28 * j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co*
Palacio de Justicia.

porque la ACEPTACIÓN del cargo lleva TÁCITAMENTE IMPLICITO la carga de su representación por parte de quien acepta el encargo.

No obstante lo anterior, se itera, el despacho sólo se limitará a dar cumplimiento a lo ordenado por la funcionaria de la época, evento sobre el cual, igualmente se hace serio reparo, **al no entender porque razón, si la decisión se tomó el día 28 de mayo de 2021**, ni la funcionaria, ni la servidora judicial de antaño (secretaria), no dieron cumplimiento al mentado auto, a pesar de los requerimientos del demandado y que en el letargo laboral y omisión en las funciones del juzgado, solo OCHO MESES después hicieron la petición y obtuvieron respuesta de la GOBERNACIÓN del GUAINÍA, dando las directrices pertinentes, sobre la DEVOLUCIÓN de DINEROS que hacen parte del Sistema General de Participaciones para la Educación (SGP), y pago del contrato 084 de 2019. **Empero ni devolvieron los dineros al demandado y la cancelación de la cautelar no vemos por ningún lado que se haya cumplido** (no hay ninguna evidencia en el expediente) y el despacho ningún control hizo ni al proceso, ni a su omisiva secretaría y para colmo LE DAN PROTUBERANCIA A TAN GARRAFAL ERROR, ARCHIVANDO EL PROCESO, ES DECIR **LO SACARON DE CIRCULACIÓN SIN HABER TERMINADO LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES**; empero vale dejar sentado que también la demandante (a través de la señora abogada que los representaba y actuaba en su nombre), así como reclamó el decreto de medidas cautelares, al haber retirado la demanda y pedir la cancelación de la cautelar y haber obtenido respuesta positiva, **era también su deber** apersonarse de que las cautelares se levantaran, y el dinero embargado se devolviera a la parte demandada, máxime la exorbitante cantidad de dinero que ya habían embargado, pues era deber de uno y otro (personal del Juzgado y la parte demandante a través de la abogada que los representaba) cumplir con el desembargo y la devolución de los dineros, cuando quiera que desde la fecha en que se dio la orden **28 de mayo de 2021 a hoy 16 de noviembre del 2023, es decir DESDE hace dos años y medio (treinta meses) es mucho el grave perjuicio y detrimento económico que se ha causado a la parte demandada,** por lo cual se le hace saber, al demandado ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS – CAPITANES DE LAS COMUNIDADES CURRIPACO, NEYEENGATU (YERAL) DEL REGUARDO SAN FELIPE, BAJO GUAINIA Y RÍO NEGRO WAYURI AATIS, que si es su deseo queda en libertad de concurrir a reclamar los daños y perjuicios que le han ocasionado.

Así las cosas, y luego del precedente dejado en esta fecha, **a fin de no causar más perjuicio a la parte demandada**, hágase DEVOLUCIÓN de los dineros obrantes en el proceso a la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas – Capitanes de las Comunidades Curripaco y Neyeengatu (Yeral) del Reguardo San Felipe, Bajo Guainia y Río Negro Wayuri Aatis, cuyo Representante Legal es Juan Carlos Evangelista Cándido y/o quien a la fecha haga sus veces, así mismo dese cumplimiento a la cancelación de la cautelar. Ofíciese en tal sentido.

Este despacho con mucha vergüenza ajena, pero en un acto de valor civil, presenta disculpas a la parte demandante por la ostensible mora judicial

Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte
*Telefax (8) 565 62 28 * j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co*
Palacio de Justicia.

en el tramite a su favor, ordenado desde 28-05-21 y los perjuicios que económicamente le han generado.

Como resulta sin precedentes las omisiones, abusos y errores aquí cometidos y referenciados en precedencia, lo cual entre otras actuaciones, puede generar reclamación económica a la administración de justicia y a terceros, por los daños y perjuicios económicos ocasionados a la parte demandada, lo menos que este juzgado está obligado a hacer es ordenar compulsar copias disciplinarias ante la honorable comisión de disciplina judicial de Villavicencio y en contra de la Juez, secretaria y aboagada que representa a la parte demandante, para la época en que se aceptó el retiro de la demanda, esto es año 2021, para que sea la honorable autoridad de disciplina, quien en su erudición determine las posibles faltas disciplinarias o no, en que puedan estar incursas la señora Juez, secretaría y abogada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE INIRIDA

SPFV/caal.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE INIRIDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente providencia se notificó a través de Estado N°.31 de hoy, 17 de noviembre de 2023.

CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO
Secretario

Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte
*Telefax (8) 565 62 28 * j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co*
Palacio de Justicia.